

**TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE  
INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA  
CASINO LUCKIA ARICA S.A.**

**ROL N° 012/2020**

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 32, de 2017 y Oficio Ordinario N°394 que informa renovación de alto directivo público en el cargo de Superintendente; la Circular N° 105 de 2019 que imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego; el Oficio Ordinario N° 0541, de fecha 06 de abril de 2020, de esta Superintendencia; el Memorándum N° 18, de fecha 14 de mayo de 2020, de la División de Fiscalización a la División Jurídica de esta Superintendencia; el Oficio Ordinario N° 1149, de fecha 12 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., Rol N° 012/2020; Presentación CLA/067/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, de Casino Luckia Arica S.A.; la Resolución N° 528 de fecha 8 de septiembre de 2020 de esta Superintendencia; la Presentación CLA /072/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020 de Casino Luckia Arica S.A.; la Resolución N°07, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, mediante Oficio Ordinario N° 1149, de fecha 12 de agosto de 2020, de esta Superintendencia, le formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.** por cuanto eventualmente habría incumplido la instrucción establecida en la Circular SCJ N°105, de 2019, y en los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no contar con la información correcta en las placas identificatorias de las máquinas de azar individualizadas en dicho oficio.

**SEGUNDO.** Que, con fecha 17 de agosto de 2020, se notificó por correo electrónico el oficio de formulación de cargos individualizado en el considerando precedente de la presente resolución a la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.** en la dirección electrónica proporcionada por la sociedad operadora a esta Superintendencia en virtud de las instrucciones contenidas en el oficio Circular SCJ N°6 de 2020.

**TERCERO.** Que, mediante presentación CLA/067/ 2019, de fecha 26 de agosto de 2020, estando dentro de plazo, la sociedad operadora **Casino Luckia Arica S.A.** presentó sus descargos solicitando que se consideren dichos descargos, el aporte de antecedentes y subsanación de los hechos para que finalice el procedimiento administrativo sin sanción.

Dichos descargos, en términos generales, señalaron los siguiente:

a) *“Desde el momento de la apertura, el caso de la ruleta electrónica, se planteó como el de diez máquinas de azar que conformaban el conjunto de cada ruleta electrónica que, al encontrarse las diez bajo el mismo número de serie y ser una estructura indivisible disponían de una única placa identificativa, tal y como fueron compradas al proveedor Gold Club d.o.o. Asimismo, y, una vez se ha evidenciado la necesidad de subsanación de este punto, con la recomendación de poner una placa identificativa en cada puesto de juego o máquina, esta sociedad operadora ha puesto todos los medios para dar estricto cumplimiento a las recomendaciones de su Superintendencia, como ha sido durante toda su operación”.*

b) *“Las dos unidades mencionadas, desde el inicio de la operación del Casino, y según consta en los antecedentes aportados a estos efectos, se encontraban autorizadas y mantenían su respectiva placa identificatoria, en lo que hasta ese momento y para esos efectos identificativos, se consideraba como una unidad. Véase el Documento 1 del Anexo 1 en el que se recoge la información de partida facilitada a su Superintendencia en términos de homologación y certificados de la SCJ, de acuerdo con el punto “36- Verificación de material de juego homologado y su ubicación” del check list realizado en la Lista de Verificación de Cumplimiento para inicio de Operaciones – Proyecto Integral (...)”*

c) *“Durante todo el tiempo de operación de este Casino, y hasta el momento de la fiscalización señalada, se han realizado diversas y rigurosas revisiones, las que en ningún momento evidenciaron algún inconveniente con las placas identificativas de las ruletas electrónicas, por lo que cabe hacer una reflexión sobre la formulación de cargos acerca de una situación no advertida o sugerida previamente, o que la Sociedad Operadora, haya incumplido alguna petición expresa por parte del regulador.”*

d) *“Tampoco se ha evidenciado ninguna observación durante las 34 versiones del Anexo 33 que fueron remitidas a su Superintendencia durante el periodo previo a la fiscalización y desde el momento de inicio de operación de esta sociedad operadora.”*

e) *“A través del CLA 047-2020 de 26 de junio (véase el Documento 10 del Anexo 1) esta sociedad operadora comunicó que se habían recibido las placas identificativas y que éstas, a su vez, habían sido instaladas adjuntando fotografías que acreditan la instalación en cada puesto de juego (Véase el Anexo 2 que contempla las fotos a las ruletas)”.*

**CUARTO.** Que, mediante Resolución Exenta N° 528, de 08 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, notificada con fecha 11 de septiembre de 2020, se tuvieron por presentados dentro de plazo legal los descargos referidos en el considerando anterior, dejándose el pronunciamiento de los mismos para la resolución de término, habida cuenta de las alegaciones de fondo formuladas por la sociedad operadora Luckia Arica S.A.

Asimismo, esta Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la ley N° 19995 abrió término probatorio de 8 días hábiles, fijándose como puntos de prueba, los siguientes:

a) Efectividad que, a la fecha de la fiscalización realizada, Casino Luckia Arica S.A., operó las máquinas de azar código SCJ N°169 a 178 y N°269 a 278, homologadas con el código MMMP16 Modelo Futura de Win Systems International Holdings Inc.

b) Efectividad que, las máquinas código SCJ N°169 a 178 operaron con un mismo número de serie (8189) y las máquinas código SCJ N°269 a 278 con un mismo número de serie (8190).

c) Efectividad que, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. solicitó las placas correctas al fabricante de las máquinas de azar y éstas ya se encuentran instaladas en las máquinas de azar código SCJ N°169 a178 y N°269 a 278, homologadas con el código MMMP16 Modelo Futura de Win Systems International Holdings Inc.

**QUINTO.** Que, con fecha 17 de septiembre de 2020, mediante carta CLA/072/2020, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., en respuesta al Oficio Ordinario SCJ N°528, reiteró lo establecido en la Carta CLA/067/2020 que contenía sus descargos, señalando que facilitará toda la documentación de respaldo ya presentada a la SCJ.

**SEXTO.** Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término, a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la SCJ mediante Oficio Ordinario N° 1149 de 12 de agosto de 2019, resultan efectivos y por consiguiente, determinar si corresponde absolver o sancionar a la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A.

**SÉPTIMO.** Que, considerando los cargos formulados por esta Superintendencia, teniendo presente también las alegaciones y afirmaciones realizadas por la sociedad operadora Casino Luckia S.A. en las presentaciones realizadas y que constan en estos autos infraccionales, analizando de igual modo la prueba incorporada al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo con el estándar de apreciación en conciencia, de conformidad al artículo 55 letra g) de la Ley N° 19.995, corresponde establecer lo siguiente:

a) Respecto del eventual incumplimiento de la instrucción establecida en la Circular SCJ N° 105 de 2019, y los artículos 42 N°7 y 46 de la Ley 19.995 por no contar con la información correcta en las placas identificatorias de las máquinas de azar, de acuerdo con el siguiente detalle.

N° de Máquina de Azar	N° de serie
169	8189
170	8189
171	8189
172	8189
173	8189
174	8189
175	8189
178	8189
269	8190
270	8190
271	8190
272	8190
273	8190
274	8190
275	8190
276	8190
277	8190
278	8190

i) Cabe señalar en primer lugar, que esa misma sociedad operadora ha reconocido expresamente en sus alegaciones el incumplimiento descrito en el cargo formulado en este procedimiento administrativo sancionador, al señalar

al efecto que “ *Las dos unidades mencionadas, desde el inicio de la operación del Casino, y según consta en los antecedentes aportados a estos efectos, se encontraban autorizadas y mantenían su respectiva placa identificatoria, en lo que hasta ese momento y para esos efectos identificativos, se consideraba como una unidad.*”

Relacionado con lo anterior, resulta necesario hacer presente que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, la sola circunstancia de cumplirse con las exigencias que la norma de conducta administrativa establece al regulado, permite configurar la responsabilidad administrativa frente a dicha inobservancia, de lo cual resulta posible concluir que la única forma de eximirse de la misma es, o bien acreditando el cumplimiento total o parcial de la obligación correlativa, o bien en caso de reconocerse un incumplimiento de la norma de conducta, éste se atribuya a un caso fortuito o fuerza mayor, alegado y acreditado por quien lo esgrima, circunstancias respecto de las cuales no existen antecedentes que rolen en estos autos infraccionales.

Por tanto, las alegaciones esgrimidas por la sociedad operadora referente a que desde el inicio de operaciones del casino de juego “*Ambas ruletas electrónicas, de 10 puestos cada una, situadas una en la zona interior frente a la caja central y otra en la terraza frente a una de las puertas de acceso, fueron instaladas en esas mismas posiciones en el momento previo a la apertura del Casino y nunca han sufrido alteración, modificación ni, tan siquiera, movimiento del lay out, desde que se aprobó la apertura del Casino. Lo anterior se traduce en que se encontraban bajo esta configuración en todo momento y señaladas en la resolución de apertura, por lo que fue sometida a las previas revisiones y fiscalizaciones por parte de su Superintendencia, especialmente en materia de máquinas de azar.*” resulta insuficiente para permitir eximir de responsabilidad administrativa a Casino Luckia S.A., pues al momento de realizarse la fiscalización ésta ya se encontraba en incumplimiento, lo cual ha sido reconocido expresamente a lo largo de estos autos infraccionales tanto en sus descargos como su presentación posterior, antecedentes que acrediten la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que permitieran desvirtuar el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, la circunstancia de que esta Superintendencia no lo haya advertido expresamente en el proceso de verificación de inicio de operaciones y el hecho de haber procedido a iniciar los trámites como el fabricante que le permitieron reemplazar las placas identificatorias, se considerará como una eventual circunstancia aminorante de la responsabilidad administrativa al momento de resolver este procedimiento sancionatorio.

Finalmente, a juicio de esta Superintendencia, resulta pertinente hacer presente que la importancia de la exigencia que ha establecido la ley N° 19.995, referente a que las máquinas e implementos de juego que se utilicen en los casinos de juegos deben encontrarse homologadas y, por tanto, autorizadas por este servicio, radica en el imperativo legal de resguardar la fe pública vinculada a la explotación legal de los juegos de azar en nuestro país, asegurando para ello la idoneidad y calidad de las máquinas e implementos de juego que se utilizan en la práctica de los mismos.

Por otro lado, este servicio considera que la alegación referente a que los gabinetes respectivos se encontraban debidamente homologados, en cumplimiento de todos los requisitos señalados en la normativa vigente, considerándose las posiciones de la ruleta como una unidad por parte del proveedor, dicha alegación no permite desvirtuar el cargo en cuestión por cuanto no ha sido objeto de la formulación de cargos el hecho que los gabinetes no se encontraran homologados por esta Superintendencia, sino que la sociedad operadora no cumplió con su obligación de verificar que éstos contaran con su respectiva placa de identificación.

**OCTAVO.** Que, en conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada los

días 9 al 12 (ambos inclusive) de marzo de 2020, la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. habría incumplido la obligación establecida en el numeral 1.7 del título II de la Circular N° 105, de 2019, que “Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos”, en relación con el artículo 45 de la ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización, consignados en el oficio de formulación de cargos y acreditados en estos autos infraccionales.

**NOVENO.** Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de la conducta acreditada con relación a la afectación de la Fe Pública en el correcto desarrollo de los juegos de azar llevados a cabo en los casinos de juegos autorizados, en particular la idoneidad y calidad de las máquinas e implementos de juego que se utilizan en la práctica de los juegos de azar excepcionalmente autorizados en nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia también ha tenido presente las actuaciones reactivas y posteriores desplegadas por la sociedad operadora para dar cumplimiento a la normativa y evitar que éstos hechos se siguieran repitiendo en el futuro, en específico, el haber procedido al cambio de las placas identificatorias para dar cumplimiento a las instrucciones establecidas por esta Superintendencia en Oficio Ordinario N°541, de fecha 6 de abril de 2020, e instalando las placas en las máquinas cuando fueron recibidas.

**DÉCIMO.** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el Artículo 55 letra h) de la Ley N°19.995:

**RESUELVO:**

**1. DECLÁRESE** que la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A., ha incurrido en el incumplimiento señalados en el Ordinario N°1100, de 26 de agosto de 2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en los considerandos Octavo y siguientes de la presente Resolución Exenta.

**2. SANCIÓNENSE** a la sociedad operadora Casino Luckia Arica S.A. con **Multa a beneficio fiscal de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales)** por haber incumplido la obligación establecida en el numeral en el numeral 1.7 del título II de la Circular N° 105, de 2019, que “Imparte instrucciones de carácter general a las sociedades operadoras sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las máquinas de azar que podrán inscribirse en el registro de homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juegos”, en relación con el artículo 45 de la ley N° 19.995, de acuerdo a los hechos constatados durante esa fiscalización.

**3. SE HACE PRESENTE** que la presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendente dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

**4. SE HACE PRESENTE,** asimismo que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 15 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio. La sociedad operadora deberá remitir la documentación solicitada a través de la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia

**Anótese, agréguese al expediente y archívese.**

**Distribución**

- Sr. Peter Muffeler, Gerente General Casino Luckia Arica S.A.
- Directorio Casino Luckia Arica S.A.
- Departamento de Análisis y cumplimiento de Regulación Financiera del SERNAC
- División Jurídica SCJ.
- División de Fiscalización.
- Unidad de Asuntos Internacionales y comunicacionales.
- Oficina de Partes SCJ.